



Resolución Ministerial

Nº 392 -2019-PRODUCE

Lima, 20 SET. 2019

VISTOS: El Informe N° 263-2019-SANIPES/DSNPA de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; el Informe Técnico N° 033-2019-PRODUCE/DIGAM-jcabrerav de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; el Informe N° 148-2019-PRODUCE/DGA-DGAC de la Dirección de Gestión Acuícola de la Dirección General de Acuicultura; Informe N° 0008-2019-PRODUCE/OEE-oe-temp10 de la Oficina de Estudios Económicos de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos; el Informe N° 280-2019-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; y el Informe N° 788-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica; en virtud a ello, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales en su artículo 6 señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene el Estado para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;



Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobada por Decreto Legislativo N° 1047 en su artículo 3 prevé que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;



Que, la Ley General de Acuicultura aprobada por Decreto Legislativo N° 1195, en su artículo 2 declara de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingreso y de cadenas



productivas, entre otros beneficios. En tal sentido, el Estado promueve un entorno favorable, de acuerdo con el medio ambiente, para la formalización, el crecimiento sostenible y el fortalecimiento de esta actividad, brindándole apoyo a través de los diferentes órganos de gobierno y estableciendo un marco normativo que incentive la inversión privada;

Que, el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE en su artículo 5 establece que el Ministerio de la Producción ejerce en forma exclusiva su potestad de ordenamiento de la actividad acuícola;

Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE", así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de diez (10) días calendario, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;

Con las visaciones de la Viceministra de Pesca y Acuicultura y de los Directores Generales de la Dirección General de Acuicultura, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE", así como de la correspondiente Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de diez (10) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.







DECRETO SUPREMO

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 003-2016-PRODUCE

DECRETO SUPREMO N° xxx-2019-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los recursos naturales son patrimonio de la Nación, y el Estado, soberano en su aprovechamiento, promueve el uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas; en concordancia con lo establecido en los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú;

Que, para el ejercicio de las competencias compartidas del gobierno nacional con los gobiernos regionales, en las funciones que son materia de descentralización, corresponde a los Ministerios, entre otras, la función de dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones; en concordancia con el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047 modificado mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley General de Acuicultura, el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Acuicultura aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1195, declara de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingreso y de cadenas productivas, entre otros beneficios. En tal sentido, el Estado promueve un entorno favorable, de acuerdo con el medio ambiente, para la formalización, el crecimiento sostenible y el fortalecimiento de esta actividad, brindándole apoyo a través de los diferentes órganos de gobierno y estableciendo un marco normativo que incentive la inversión privada;



M. ADREGA



R. ZAVALA



M. PÉREZ



S. VELÁSQUEZ



MINISTRA

Que, conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Ley General de Acuicultura, el Ministerio de la Producción, como ente rector del Sistema Nacional de Acuicultura - SINACUI, está encargado de planificar, normar, promover, coordinar, ejecutar, fiscalizar, controlar, evaluar, supervisar las actividades acuícolas en el país y formular la política nacional acuícola, en el marco de sus competencias; asimismo, controla y vela el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la acuicultura, coadyuva a las entidades públicas que conforman el sistema y ejecuta las acciones derivadas de las funciones otorgadas en la precitada ley;

Que, de acuerdo al artículo 18 de la Ley General de Acuicultura, el ordenamiento de la acuicultura es el conjunto de normas, principios y acciones que permiten administrar la actividad sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, económicos, ambientales y sociales, en armonía con otras actividades y para la sostenibilidad productiva;

Que, la Ley General de Acuicultura en su artículo 19 establece las siguientes Categorías productivas para desarrollar la acuicultura: i) Acuicultura de recursos limitados (AREL), ii) Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y iii) Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), reseñando además que sin importar la categoría a la que pertenezcan, los administrados deben cumplir con la normativa sanitaria vigente y están sujetos a la supervisión y fiscalización del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y que los pescadores artesanales deberán organizarse adoptando las formas asociativas, empresariales o cooperativas, conforme al marco legal vigente;

Que, el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA en su artículo 2, numeral 2.2, literal b) define a los bienes de dominio privado del Estado como aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos;

Que, el desarrollo de la actividad de acuicultura puede verse limitado por diversos factores, como eventos naturales, ambientales y aspectos de mercado, siendo necesario disponer las acciones a realizar ante dichas eventualidades; asimismo, a fin de facilitar el desarrollo de la actividad es necesario simplificar los procesos para la movilización y exportación de recursos y productos hidrobiológicos provenientes de la acuicultura;

Que, en el marco de lo establecido en la Ventanilla Única de Acuicultura, establecida en la Ley General de Acuicultura, se contempla el otorgamiento del derecho para desarrollar la acuicultura como paso final en el trámite de acceso; siendo necesario establecer el mecanismo que permita al administrado contar con la habilitación sanitaria del centro de producción acuícola;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, que establece, entre otros, las obligaciones y responsabilidades de los titulares de los proyectos acuícolas;





DECRETO SUPREMO

Que, en mérito a todo lo antes expuesto y a fin de fomentar el desarrollo de la acuicultura sostenible, resulta pertinente modificar el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE; y, el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 3, 10, 12, 23, 29, 30, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 50, 51 y el epígrafe del Capítulo II del Título IV del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

Modifícase los artículos 3, 10, 12, 23, 29, 30, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 50, 51 y el epígrafe del Capítulo II del Título IV del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, en los términos siguientes:

"Artículo 3.- Sistema Nacional de Acuicultura (SINACUI)

3.1 Para cumplir la finalidad del Sistema Nacional de Acuicultura (SINACUI), prevista en el artículo 9 de la Ley, se regulan en el presente Reglamento los mecanismos de integración, coordinación e interacción transectorial entre los distintos actores; además de promover prácticas acuícolas que contribuyen a la conservación y aprovechamiento sostenible del ambiente donde se desarrolle.

3.2 El Ministerio de la Producción (PRODUCE), a través del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (DVPA), es la máxima autoridad del SINACUI. Es responsable de dirigir su integración y óptimo funcionamiento a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del SINACUI.

3.3 Las entidades que conforman el SINACUI, designan a sus representantes, titular y alterno, mediante Resolución del Titular del Sector o Pliego al que pertenecen, la misma que será comunicada al Ministerio de la Producción."

"Artículo 10.- Categorías productivas

Las categorías productivas son las siguientes:



10.1. **Acuicultura de Recursos Limitados (AREL):** Es la actividad desarrollada en el marco de la presente norma de manera exclusiva o complementaria por personas naturales y jurídicas, quienes deben cumplir todas las exigencias establecidas para esta categoría; alcanza cubrir la canasta básica familiar; y, es realizada principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo, y **escalamiento productivo de la actividad**. La producción anual de la AREL no supera las 3.5 toneladas brutas.

10.2. **Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE):** Es la actividad desarrollada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas. La producción anual de la AMYPE es mayor a las 3.5 toneladas brutas y no supera las 150 toneladas brutas.

Se encuentran comprendidos dentro de esta categoría los centros de producción de semilla, cultivo de recursos hidrobiológicos ornamentales, independientemente de su volumen de producción.

Las autorizaciones de investigación están comprendidas dentro de esta categoría; así como las actividades acuícolas que se realizan en las áreas naturales protegidas las que deberán observar las condiciones de esta categoría.

10.3. **Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE):** Es la actividad desarrollada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas. La producción anual de los AMYGE es mayor a las 150 toneladas brutas.

Las acciones de poblamiento y repoblamiento no aplican a estas categorías."

"CAPÍTULO II GESTIÓN DE LA SANIDAD ACUÍCOLA"

"Artículo 12.- Fiscalización en materia de sanidad acuícola"

12.1 La vigilancia y control sanitario en los centros de producción acuícola está a cargo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

12.2 El titular de una concesión o autorización está obligado a informar al SANIPES respecto a cualquier epizootia o brote infeccioso, que se presente en el área de cultivo como también en el área de influencia.

12.3 El titular debe brindar las facilidades y acatar las disposiciones emitidas por SANIPES para la ejecución de las **inspecciones/auditorías** sanitarias.

12.4 La categoría AREL no requiere de la habilitación sanitaria de **centro de producción acuícola**. Las personas naturales y jurídicas que realicen la actividad en esta categoría, deben cumplir con los lineamientos sanitarios establecidos por SANIPES.





DECRETO SUPREMO

12.5 El SANIPES debe informar al PRODUCE y al Gobierno Regional respectivo, los resultados de las inspecciones sanitarias relacionadas con epizootias o brotes infecciosos, en los centros de producción acuícola."

"Artículo 23.- Procedimientos tramitados en la VUA

23.1 Forman parte de la VUA, los siguientes procedimientos:

- Otorgamiento de concesión para el desarrollo de la acuicultura.
- Otorgamiento de autorización para el desarrollo de la acuicultura.
- Cambio de titular de la autorización o concesión otorgada para el desarrollo de la acuicultura
- Renovación y/o modificación de autorización o concesión para el desarrollo de la acuicultura.
- Otros procedimientos que se sigan ante las entidades señaladas en el artículo anterior que tengan por finalidad otorgar autorizaciones o concesiones en materia acuícola.

23.2 El PRODUCE y los Gobiernos Regionales otorgan autorizaciones y concesiones para el desarrollo de la acuicultura, luego de la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y contando previamente con la licencia y derecho otorgados por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), respectivamente y la opinión favorable del SANIPES, conforme a sus competencias.

23.3 En el caso de áreas naturales protegidas, se contará con la compatibilidad de uso otorgada por el SERNANP, previo a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental, ante la autoridad competente.

"Artículo 29.- Habilitación sanitaria de centros de producción acuícola

29.1 La Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) y Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) requieren de la Habilitación Sanitaria del Centro de Producción Acuícola, otorgado por SANIPES y se tramita a través de la VUA, para lo cual el instrumento de gestión ambiental debe contener la siguiente información:

- Manual de Buenas Prácticas de Acuicultura.
- Manual de Procedimiento de Higiene.
- Planos del centro de producción acuícola.
- Planes de contingencia frente a brotes de enfermedades.
- Manual de bioseguridad.



29.2 La habilitación sanitaria del centro de producción acuícola para las categorías productivas AMYPE y AMYGE, debe obtenerse antes de la primera cosecha. El otorgamiento de la habilitación sanitaria no debe superar los dos (2) años contados a partir de la notificación de la resolución que otorga el derecho acuícola."

"Artículo 30.- Determinación de las áreas para la acuicultura

30.1 El PRODUCE determina áreas acuáticas con fines de acuicultura en ambientes marinos o continentales, incluyendo represas, reservorios y sus canales adyacentes, en base a los estudios técnicos efectuados por instituciones públicas o privadas considerando los aspectos geográficos, los parámetros limnológicos, oceanográficos, batimétricos, climatológicos, ambientales, físico-químicos, biológicos, socio económicos y de accesibilidad, según corresponda.

30.2 El SANIPES realiza los estudios para la clasificación sanitaria de las áreas de producción para el desarrollo del cultivo de moluscos bivalvos y gasterópodos, identificando y evaluando las reales y potenciales fuentes de contaminación que puedan afectarlos; así como de otros recursos, de acuerdo a la normativa vigente.

30.3 El PRODUCE, en base a los resultados de los estudios técnicos disponibles, incorpora áreas acuáticas con fines de acuicultura en el Catastro Acuícola Nacional."

"Artículo 33.- Régimen de acceso a la actividad

33.1 El acceso a la actividad acuícola para AMYGE y AMYPE requiere del otorgamiento de una autorización o concesión a través de una Resolución Directoral, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o del Gobierno Regional, según corresponda, previa certificación ambiental, otorgada por la autoridad competente.

33.2 La determinación de la categoría productiva es declarada por el interesado en su solicitud de reserva de área para el caso de concesiones directas o al momento de solicitar la autorización. Esta es evaluada por la autoridad competente.

33.3 El PRODUCE otorga autorizaciones y concesiones para realizar AMYGE y el Gobierno Regional para los casos de AMYPE y AREL, según los criterios técnicos que establece el presente Reglamento y los que establezca el PRODUCE.

33.4 El acceso a la actividad de acuicultura para la AREL, requiere de una autorización o concesión, previa presentación del formato 03 y los requisitos, según sea el caso; **cumpliendo con lo dispuesto en la normativa sectorial ambiental vigente.** En un plazo máximo de siete (07) días hábiles la autoridad competente otorga la resolución respectiva.

33.5 Para el otorgamiento de concesiones o autorizaciones tanto marinas como continentales, se considera el área de Seguridad establecida para los aeródromos, por la autoridad competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.





DECRETO SUPREMO

33.6 En caso que el titular de la concesión o autorización acuícola no obtenga la habilitación sanitaria conforme a lo establecido en el artículo 29 del presente Reglamento, se caducará el derecho acuícola otorgado."

"Artículo 36.- Reserva de área acuática

36.1 La reserva de área acuática es de naturaleza temporal, exclusiva, intransferible y excluyente. Se realiza sobre recursos hídricos continentales determinados por la autoridad competente y sobre áreas habilitadas por la autoridad marítima, y clasificadas por la autoridad sanitaria. No se podrá otorgar dicha reserva de área acuática a más de un petionario, respecto a la misma área acuática o parte de ella, mientras esta se encuentre vigente. La reserva de área acuática no otorga derecho administrativo de concesión a su titular.

36.2 Para efectuar la reserva del área acuática con el fin de obtener una concesión, se debe presentar una solicitud a la autoridad competente declarando la categoría productiva a desarrollar, la ubicación, hectárea, especie a cultivar y las coordenadas geográficas referidas al Datum WGS 84 del área.

36.3 La autoridad competente no emite la reserva sobre áreas que presenten superposición con otros derechos otorgados, expedientes en trámite, ni con otras actividades que se desarrollan en la zona.

36.4 Los Gobiernos Regionales o el Ministerio de la Producción, en los casos en los que no se haya transferido la función, otorgan las reservas de área acuática, teniendo en consideración la información contenida en el Catastro Acuícola Nacional.

36.5 La reserva de áreas acuáticas en ambientes marinos y continentales es otorgada por la autoridad competente. Ésta entrega el Formulario de Reserva con la finalidad de tramitar el derecho administrativo de acuicultura.

36.6 Los Formularios de Reserva contienen numeración propia y única dentro del periodo anual que corresponda, la fecha en que fue expedido, y debe estar suscrito por la autoridad competente."

"Artículo 37.- Reserva de área acuática en ambientes marinos

Para efectuar la reserva del área acuática en ambientes marinos, además de la solicitud, se debe adjuntar una carta fianza emitida por una entidad del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por un valor de 12% de una (01) UIT por cada hectárea solicitada para la categoría AMYGE, y por un valor de 6% de una (01) UIT por cada hectárea solicitada para la categoría AMYPE. La carta fianza debe mantener su vigencia por un periodo de noventa (90) días calendario."



"Artículo 38.- Vigencia de la reserva de área acuática

38.1 Para la AREL la reserva de área acuática tiene una vigencia máxima de treinta (30) días calendario, pudiéndose renovar por única vez por treinta (30) días calendarios adicionales.

38.2 Para la AMYPE o AMYGE la reserva de área acuática tiene una vigencia máxima de sesenta (60) días calendario, pudiéndose renovar por única vez por sesenta (60) días calendarios adicionales, siempre que se acredite haber iniciado la elaboración del instrumento de gestión ambiental o haber contratado una consultora para dicho fin.

38.3 Para la renovación de la reserva de área acuática en ambiente marino, la solicitud debe presentarse dentro del periodo de vigencia de la misma, adjuntando la renovación de la Carta Fianza por un periodo de sesenta (60) días calendarios adicionales.

38.4 El inicio del trámite para la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental conlleva a la prórroga automática de la vigencia de la reserva de área acuática hasta la notificación de la Resolución que resuelva el procedimiento de certificación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente; si la citada Resolución aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental, la vigencia de la reserva de área acuática se amplía automáticamente por un plazo de quince (15) días calendario contados desde la notificación de la mencionada Resolución, plazo en el cual el administrado deberá iniciar el trámite de acceso ante la autoridad competente.

38.5 En caso no se inicie el trámite para la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental dentro del plazo de vigencia de la reserva de área acuática, la autoridad competente ejecuta la Carta Fianza a la que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 39.- Derecho de acuicultura

39.1 Los titulares de concesiones pagan anualmente al PRODUCE o al Gobierno Regional, según corresponda, el derecho de acuicultura, el cual es fijado por Resolución Ministerial, por hectárea o fracción, en función de la Unidad Impositiva Tributaria vigente el año anterior.

39.2 El pago del derecho de acuicultura es abonado en efectivo hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año. El pago por concepto de derecho de acuicultura será efectivo a partir del quinto año del otorgamiento del derecho. La AREL, se encuentra exonerada del pago por derecho de acuicultura.





DECRETO SUPREMO

39.3 Los ingresos que genere el pago por los derechos de acuicultura son administrados por el PRODUCE y el Gobierno Regional, según corresponda. Su finalidad es financiar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en acuicultura, evaluación de recursos hídricos, actividades de la RNIA y el Catastro Acuícola Nacional y, en general, a actividades propias de la acuicultura."

"Artículo 40.- Régimen de Concesiones

40.1 La concesión para el desarrollo de la actividad acuícola se otorga en aguas marinas y continentales, y en bienes de dominio privado del Estado. En caso de áreas acuáticas, faculta a su titular al uso de la superficie, los fondos y columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida, conforme al marco normativo vigente.

40.2 El acceso a la actividad de acuicultura para la AREL, requiere la presentación del formato 03, el formulario de reserva vigente y el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola; cumpliendo con lo dispuesto en la normativa sectorial ambiental vigente. Los titulares de derechos de esta categoría deben informar con carácter de declaración jurada en forma semestral las actividades y producción obtenida.

40.3 Para las concesiones otorgadas mediante concursos públicos nacionales o internacionales se suscriben contratos de concesión y el derecho para desarrollar la actividad de acuicultura se otorga a través de una Resolución Directoral.

40.4 En el caso de nuevas concesiones a ser otorgadas en ambientes marinos, la separación entre concesiones no puede ser menor de cien (100) metros, respetándose los principios y normas de libre tránsito y navegación.

40.5 En el caso de las nuevas concesiones a ser otorgadas en ambientes continentales, la separación entre concesiones no puede ser menor de cien (100) metros y cuya batimetría no sea menor de quince (15) metros, respetándose los principios y normas de libre tránsito y navegación, corrientes y grado de eutrofización del ambiente hídrico, a fin de evitar el deterioro del medio.

40.6 En los corredores o separaciones antes señaladas está prohibido otorgar concesiones, autorizaciones o cualquier otro derecho para el desarrollo de actividades acuícolas, son de libre tránsito, no pudiendo realizar actividades pesqueras salvo acuerdo entre los concesionarios y pescadores de la zona.

40.7 El PRODUCE con criterio precautorio, considerando la conservación del ambiente y de la diversidad biológica, sobre la base de informes técnicos o científicos, podrá establecer mediante Resolución Ministerial límites para el otorgamiento de concesiones en zonas determinadas."



“Artículo 44.- Régimen de autorizaciones

44.1 La autorización para el desarrollo de la actividad acuícola se otorga cuando la acuicultura se realiza en predios de propiedad privada, para actividades de investigación acuícola, conforme al marco normativo vigente.

44.2 El acceso a la acuicultura mediante una autorización, se realiza a través de la VUA cumpliendo los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o Gobierno Regional según corresponda.

44.3 El acceso a la actividad de acuicultura para la AREL en predio de propiedad privada, tiene carácter de autorización automática, para lo cual se requiere la presentación del formato 03; **cumpliendo con lo dispuesto en la normativa sectorial ambiental vigente.** Las personas naturales que desarrollen la acuicultura bajo esta categoría deben informar con carácter de declaración jurada en forma semestral las actividades y producción obtenida.”

“Artículo 45.- Término de la concesión y autorización

45.1 Los derechos derivados de una concesión o autorización, terminan: a) Por cumplimiento del período de vigencia de la resolución autoritativa, b) Por renuncia del titular, c) Por caducidad del derecho otorgado.”

45.2 Los titulares de una concesión o autorización que, por razones debidamente justificadas, como eventos naturales, ambientales y aspectos de mercado, paralicen sus actividades en un periodo no mayor de un (01) año, deben comunicar a la autoridad competente dicha situación en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado desde la paralización de actividades. La citada comunicación no exime el cumplimiento de otras obligaciones que adquieran los titulares del derecho acuícola.

45.3 La caducidad se declara luego que la Dirección General competente del DVPA o Gobierno Regional según corresponda, requiera al concesionario sus descargos sobre la causal detectada, para lo cual se otorgará como mínimo un plazo de cinco (05) días hábiles, transcurridos los cuales la instancia correspondiente resuelve.

45.4 El término de los derechos a que hace referencia el numeral 45.1 del presente artículo no exime el cumplimiento de las disposiciones referidas al cese de operaciones de actividades, establecidas en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.”

“Artículo 50.- Abastecimiento de semillas o reproductores con fines de acuicultura

50.1 La semilla o reproductores destinado a la acuicultura se obtiene de:





DECRETO SUPREMO

a) Centros de producción de semilla, debidamente autorizados por el Gobierno Regional y previamente habilitados sanitariamente por el SANIPES.

b) Poblaciones naturales, requiriéndose el permiso de pesca, cuando corresponda, otorgado por la autoridad competente, previa opinión técnica del IMARPE y del SANIPES o de otra institución que éstas deleguen.

c) Importación de semilla o reproductores, debidamente autorizada por el PRODUCE o Gobierno Regional, contando con el Certificado Oficial Sanitario de Recursos Hidrobiológicos con fines de importación emitido por el SANIPES.

50.2 El poseedor de la semilla obtenida de centros de producción acuícola debe contar con la documentación que acredite haberlas adquirido en dichos establecimientos.

50.3 La movilización interdepartamental de recursos hidrobiológicos con fines de acuicultura, procedentes del medio natural o de centros de producción acuícola, requiere de un certificado de procedencia expedido por el PRODUCE o el Gobierno Regional según su ámbito de jurisdicción, a pedido de parte, consignando el lugar de origen y de destino final, así como la especie, cantidad de ejemplares, talla y peso promedio. Toda movilización de recurso hidrobiológico con fines de acuicultura debe ser comunicada por el administrado al SANIPES informando el origen, destino final, especies, cantidad de ejemplares, talla y peso promedio.

50.4 No se puede realizar la movilización de recursos hidrobiológicos con fines de acuicultura que se encuentren restringidos por el SANIPES por riesgo sanitario.

50.5 La importación de semilla para la actividad acuícola es autorizada por el PRODUCE o el Gobierno Regional, según el ámbito de su jurisdicción, para lo cual se requerirá cumplir con la normativa establecida por la autoridad sanitaria, en el marco de los lineamientos establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

50.6 Para el caso de las importaciones con carácter nacional o multiregional, estas serán autorizadas por el PRODUCE."

"Artículo 51.- Exportación de semilla y reproductores provenientes de la acuicultura, y de especies CITES.

51.1 La exportación de semilla y reproductores de especies hidrobiológicas producto de la acuicultura y destinadas al mismo fin, debe cumplir con la normativa sanitaria y las disposiciones referidas a la protección de la diversidad biológica.

51.2 La exportación de especies o productos provenientes de la acuicultura, considerados en el marco de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), requiere del Certificado, emitido por la Autoridad Administrativa CITES del Ministerio de la Producción, consignando en su solicitud el número del Certificado de Procedencia que acredite su origen acuícola."



Artículo 2.- Publicación y difusión

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) en la misma fecha de la publicación oficial, bajo responsabilidad.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Aprobación de Cronograma para el otorgamiento de la habilitación sanitaria

Facúltese al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) del Ministerio de la Producción para que apruebe el Cronograma para el otorgamiento de la habilitación sanitaria a aquellos derechos acuícolas vigentes que, a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, no cuenten con dicha habilitación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Vigencia diferida del numeral 29.2 del artículo 29 y el numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

Las modificaciones establecidas en el numeral 29.2 del artículo 29 y el numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, entran en vigencia a los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Supremo, plazo que puede prorrogarse por un periodo igual.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogatoria

Las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 226-99-PE, que establece el procedimiento para la venta y manejo sanitario de ovas de la especie "trucha arco iris", continuarán vigentes hasta que el SANIPES apruebe el Protocolo Sanitario de desinfección de ovas de peces con fines de acuicultura, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, fecha a partir de la cual se deroga la Resolución Ministerial N° 226-99-PE.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 003-2016-PRODUCE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política del Perú, en sus artículos 66, 67 y 68, establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, y que el Estado es soberano en su aprovechamiento, promueve su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica. Al respecto, la Ley Orgánica para el aprovechamiento de los recursos naturales – Ley N° 26821, en su artículo 6, señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene el Estado para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.

De conformidad con la Ley Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Legislativo N° 1047, el Ministerio de la Producción (en adelante PRODUCE) es competente, entre otros, en pesquería y acuicultura. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, modificado por la Ley N° 30728 declara de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios.

Los artículos 10 y 14 de la Ley General de Acuicultura, definen la conformación del Sistema Nacional de Acuicultura – SINACUI, precisando que el Ministerio de la Producción, como ente rector del mismo, está encargado de planificar, normar, promover, coordinar, ejecutar, fiscalizar, controlar, evaluar, supervisar las actividades acuícolas en el país y formular la política nacional acuícola, en el marco de sus competencias; asimismo, controla y vela el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la acuicultura, coadyuva a las entidades públicas que conforman el sistema y ejecuta las acciones derivadas de las funciones otorgadas en la precitada ley.

El artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1195, modificado por el Decreto Legislativo N° 1392, establece que las categorías productivas son las siguientes: a) Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), b) Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), y c) Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), reseñando que los criterios técnicos para cada categoría productiva son establecidos en el Reglamento de la Ley. Toda actividad acuícola deberá ejercerse dentro de estas categorías productivas, indicando además que sin importar la categoría a la que pertenezcan, los administrados deben cumplir con la normativa sanitaria vigente y están sujetos a la supervisión y fiscalización del SANIPES y que los pescadores artesanales deberán organizarse adoptando las formas asociativas, empresariales o cooperativas, conforme al marco legal vigente.

El artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura establece que, para efectuar la reserva del área acuática en ambientes marinos, se debe adjuntar una carta fianza emitida por una entidad del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por un valor ascendiente a 12% de una (01) UIT por cada hectárea solicitada. Asimismo, el artículo 38 de dicha norma regula vigencia de la reserva del área acuática y su renovación.



El artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, establece que el PRODUCE ejerce en forma exclusiva su potestad de ordenamiento de la actividad acuícola.

2. PROBLEMÁTICA

En mérito a la aplicación de la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, se observan los siguientes aspectos:

- El Decreto Legislativo N° 1195 – Ley General de Acuicultura, promulgado el 29 de agosto de 2015, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE el 24 de marzo de 2016, crea el Sistema Nacional de Acuicultura – SINACUI, el mismo que viene realizando reuniones periódicas, sin embargo para cumplir su objetivo como Sistema Funcional requiere que la designación de los representantes de las entidades conformantes sean establecidas vía resolución del titular del sector o pliego correspondiente, en el marco de sus competencias funcionales.
- En la actualidad, muchos centros de cultivo que cuentan con autorización o concesión para desarrollar la actividad, vienen funcionando sin contar con la habilitación sanitaria del centro, otorgada por SANIPES como autoridad sanitaria nacional, siendo necesario precisar la documentación requerida de acuerdo a la normativa sanitaria vigente y la oportunidad para la obtención de dicha habilitación por parte del administrado.
- La caracterización de las categorías productivas establecida en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura viene generando dificultad a la Administración en su aplicación, ya que al momento de delimitar la categoría que corresponde al solicitante para el otorgamiento del derecho, se encuentra que los cuatro (4) parámetros (Tipo de cultivo, nivel de producción, tipo de persona y finalidad) establecidos para definirlos pueden corresponder a la vez a dos categorías productivas; sin considerar la importancia de la acuicultura de la categoría AREL como base para el escalamiento productivo de la actividad.
- Las acciones relacionadas a la gestión de la sanidad acuícola, entre ellas las de fiscalización en materia de sanidad acuícola (inspecciones/auditorías) no han sido adecuadamente expresadas en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, de acuerdo a la normativa que rige las funciones del SANIPES.
- La habilitación sanitaria del centro de producción acuícola para las categorías productivas AMYGE y AMYPE, requiere de una auditoría por parte de SANIPES, entre otros, de los requerimientos operativos, la cual sólo puede realizarse con el centro de producción acuícola en operación, lo que imposibilita que la habilitación sanitaria se pueda emitir antes del derecho acuícola.
- En la actualidad, de acuerdo a lo dispuesto en la... normativa sanitaria vigente, para el desarrollo de la acuicultura, SANIPES realiza estudios de clasificación sanitaria de áreas de producción acuícola de moluscos bivalvos y gasterópodos, no estando normado para otros recursos hidrobiológicos.
- Al haberse emitido el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, resulta necesario que el Reglamento de la Ley General de Acuicultura precise que el acceso a la actividad acuícola tanto de autorizaciones como concesiones de la categoría AREL debe contemplar lo dispuesto en la normativa sectorial ambiental vigente.
- La Ley N° 30728, declara de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible, siendo la acuicultura de la categoría AMYPE la que representa la mayoría de derechos otorgados, tanto en ambientes continentales como marinos, en donde es desarrollada principalmente por formas asociativas, empresariales o cooperativas (86%) conformadas por pescadores artesanales, lo que



demuestra el gran interés y esfuerzo que tienen para incursionar en esta actividad económica. Cabe resaltar que este grupo humano es considerado, por lo general, de un estatus socioeconómico que podría verse limitado para desarrollar actividades acuícolas en caso requiera una inversión inicial que depende de una institución financiera; a pesar de ello, el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura establece que, para acceder a este tipo de derecho en el ámbito marino, se requiere la presentación de una Carta fianza por un valor de 12 % de la UIT por hectárea solicitada.

- Los costos en tiempo y gasto que los administrados efectúan para mantener la vigencia de la Reserva de Área Acuática, se ve incrementado por causas ajenas a la Administración y al administrado, dado que la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental (acción previa al otorgamiento del derecho) muchas veces está supeditada a la opinión de otras entidades que no necesariamente están bajo la competencia del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales.
- No existe claridad sobre los casos en los cuales terminan los derechos derivados de una autorización o concesión acuícola, así como de las obligaciones referidas al cese de operaciones de actividades que tiene el administrado en caso del término de los derechos, en concordancia con el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.
- La norma actual establece que la movilización de recursos hidrobiológicos con fines de acuicultura "dentro del territorio nacional" requiere de un certificado de procedencia, lo que dificulta las acciones de los administrados cuando dicha movilización se realiza dentro de un mismo ámbito departamental. Asimismo, no se ha establecido una restricción de dicha movilización ante un riesgo sanitario determinado por la autoridad competente.
- No se contempla la necesidad de requerir un Certificado, emitido por la Autoridad Administrativa CITES, conforme lo establece la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), de la cual el Perú es parte integrante.

3. CONSIDERACIONES PARA LA PROPUESTA NORMATIVA

Teniendo en cuenta que la finalidad del SINACUI es orientar, integrar, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación y cumplimiento de la política pública, planes, programas y acciones destinadas a fomentar el crecimiento y desarrollo de la acuicultura a nivel nacional, se requiere que los representantes de las entidades que lo conforman sean acreditados a través de una resolución del titular del pliego o sector.

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional; asimismo, está comprendido dentro de su ámbito de competencia, el procesamiento pesquero, las embarcaciones, la infraestructura pesquera y acuícola, el embarque, y otros bienes y actividades vinculados a la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

En tal sentido, con el propósito de velar y asegurar la sanidad e inocuidad de los recursos/productos hidrobiológicos, de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), emite documentos habilitantes en materia sanitaria, para la habilitación y/o registro, entre otros, de establecimientos, centros de cultivo y centros de reproducción.

Mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, el Ministerio de la Producción ha aprobado el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, con el objeto de regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos vinculados a ellos.

De otro lado, en el marco del desarrollo de la acuicultura ecosistémica, lo que se denomina Enfoque Ecosistémico de la Acuicultura – EEA, la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, han considerado tres Categorías Productivas:

- i) Acuicultura de Recursos Limitados – AREL.
- ii) Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE.
- iii) Acuicultura de Mediana y Gran Empresa – AMYGE.

De éstas categorías, la Categoría AREL y AMYPE son los escenarios más importantes en los que se desarrollará intervenciones para combatir la pobreza y el manejo adecuado del ambiente en el que se desarrolla la actividad, correspondiendo a la Categoría AREL como la que más se acomoda fundamentalmente al desarrollo de la actividad como mecanismo de subsistencia para los grupos humanos más vulnerables, y como base para el escalamiento productivo de la actividad.

Asimismo, en la actualidad la acuicultura de la categoría AREL viene siendo desarrollada para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo, por parte de personas jurídicas en beneficio de las poblaciones rurales, quienes deben cumplir todas las exigencias establecidas para esta categoría; por lo que es necesaria la inclusión de esta personería en el artículo 10, del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, toda vez que la norma actual no lo ha considerado; como tampoco ha considerado que se puede criar con fines ornamentales, no sólo peces, sino otros recursos hidrobiológicos. En cuanto a las AMYPE y AMYGE se propone efectuar una modificación de forma al texto vigente, a fin de guardar relación con la caracterización propuesta para la categoría AREL; precisándose que las actividades de poblamiento y repoblamiento no aplican a estas categorías, ya que estas son desarrolladas por el PRODUCE o por los Gobiernos Regionales.

La anterior Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura (derogada parcialmente) consideró la actividad de Repoblamiento como una posibilidad de acceso a la actividad acuícola por parte de organizaciones sociales de pescadores artesanales; siendo que en el año 2017 esta actividad, considerada como de la categoría AMYPE por la Ley General de Acuicultura, es desarrollada en un 86 % por parte de organizaciones de pescadores artesanales, como alternativa o complemento al desarrollo de la actividad pesquera artesanal.

En ese sentido, teniendo en cuenta el estatus socio-económico de los mismos, antes expuesta, se considera como una medida de fomento en virtud a lo establecido en la Ley N° 30728, que para la obtención del formulario de reserva para el desarrollo de la acuicultura de la categoría AMYPE, se reduzca el valor de la Carta Fianza actualmente establecido en 12 % de la UIT por hectárea, al 6% de la UIT por hectárea, medida que redundará en beneficio de dichas organizaciones y de los pequeños productores, facilitando su acceso a la actividad acuícola.

Considerando que la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental muchas veces está sometida a la opinión de otras entidades que no necesariamente están bajo la competencia del Ministerio de la Producción, es necesario precisar lo relacionado a la vigencia de la Reserva de Área Acuática, pues efectivamente para obtener la precitada reserva se requiere de la presentación de una Carta Fianza, la cual se ejecuta si no se inicia el trámite para el acceso a la acuicultura en el plazo reseñado en la Reserva de Área Acuática.



Por lo tanto, a fin de solucionar este aspecto se está proponiendo modificar el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, considerando que la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental conllevará a la devolución de la Carta Fianza y da continuidad al plazo de vigencia de la Reserva de Área Acuática, otorgando su prórroga automática hasta la notificación de la Resolución que resuelva el procedimiento de certificación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.

En caso la Resolución apruebe el Instrumento de Gestión Ambiental, la vigencia de la Reserva se ampliará automáticamente por un plazo de 15 días calendario contados desde la notificación de la mencionada Resolución, plazo en el cual el administrado deberá iniciar el trámite de acceso ante la autoridad competente.

En caso no se inicie el trámite para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental dentro del plazo de vigencia de la reserva de área acuática, la autoridad competente, ejecutará la Carta Fianza requerida para la obtención de la Reserva de Área Acuática.

4. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

En virtud a lo antes expuesto, la Dirección General de Acuicultura recomienda modificar el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, en lo concerniente a:

- i) Regular la designación de representantes titular y alterno de las entidades que conforman el SINACUI. (art. 3)
- ii) Precisar la caracterización relativa a las categorías productivas de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE y Acuicultura de Mediana y Gran Empresa – AMYGE, en lo que se refiere al sujeto de derecho en las tres categorías AREL, AMYPE y AMYGE. (art. 10)
- iii) Precisar los aspectos relacionados en materia de gestión de la sanidad acuícola a cargo de SANIPES. (art. 12)
- iv) Regular los procedimientos para el otorgamiento de derechos acuícolas a cargo del PRODUCE y los GORES. (art. 23)
- v) Precisar las exigencias sanitarias para el desarrollo de la acuicultura AMYGE y AMYPE. (art. 29)
- vi) Establecer los alcances de los estudios de clasificación sanitaria de las áreas de producción a cargo de SANIPES. (art. 30)
- vii) Se establece que, para acceder a la actividad de acuicultura en la categoría productiva de AREL, quienes de acuerdo a la norma vigente, no requieren de instrumento de gestión ambiental, se debe dar cumplimiento a lo establecido en la normativa sectorial ambiental vigente; señalándose, asimismo, que la no obtención de la habilitación sanitaria por parte de los acuicultores de las categorías productivas AMYPE y AMYGE, es causal de caducidad del derecho. (art. 33)
- viii) Regular el otorgamiento de Reservas de Áreas acuáticas por parte de PRODUCE y Gobiernos Regionales. (art. 36)
- ix) Reglamentar el valor de la carta fianza para la obtención de la reserva de área acuática en ambientes marinos, buscando promover el desarrollo de la categoría productiva AMYPE. (art. 37)
- x) Aclarar lo concerniente a la vigencia de la Reserva de Área Acuática a fin de evitar el incremento de cargas administrativas a los administrados. (art. 38)
- xi) Precisar respecto al pago anual por derecho de acuicultura. (art. 39)
- xii) Precisar en el régimen de concesiones, el cumplimiento de las disposiciones del reglamento sectorial ambiental y los espacios geográficos donde es factible realizar actividades de acuicultura. (art. 40)
- xiii) Precisar respecto al régimen de autorizaciones, el cumplimiento de la norma sectorial ambiental (art. 44)
- xiv) Regular el término de las concesiones o autorizaciones y la paralización de las actividades acuícolas (art. 45)
- xv) Regular la coordinación interdepartamental de recursos hidrobiológicos. (art. 50)



- xvi) Reglamentar la exportación de semillas y reproductores provenientes de la acuicultura, y de especies CITES. (art. 51)
- xvii) Facultar a SANIPES a elaborar un cronograma de habilitación de los derechos acuícolas vigentes, que no cuenten con dicho título.
- xviii) Establecer la fecha de entrada en vigencia de lo dispuesto en el numeral 29.2 del artículo 29 y el numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.
- xix) Establecer que lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 226-99-PE, que establece el procedimiento para la venta y manejo sanitario de ovas de la "trucha arco iris", continuarán vigentes hasta que el SANIPES apruebe el Protocolo Sanitario de desinfección de ovas de peces con fines de acuicultura, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la norma.

4.1. Modificatoria del artículo 3

El Decreto Supremo precisa que los representantes – titular y alterno - de las entidades que conforman el SINACUI, sean acreditados a través de una resolución del titular del pliego o sector, lo cual permitirá la ejecución de las acciones derivadas de las funciones otorgadas en el presente Decreto Supremo.

4.2. Modificatoria del artículo 10

La modificación propuesta por el Decreto Supremo precisa que la AREL, AMYPE y AMYGE pueden ser desarrolladas por personas naturales y jurídicas, permitiendo en la AREL el acceso de instituciones educativas o de apoyo social que buscan promocionar e incentivar el desarrollo de la actividad por parte de personas naturales con recursos económicos limitados a fin de que desarrollen actividades acuícolas a bajo costo, pero que les permita obtener alimento y generar autoempleo para cubrir la canasta básica familiar, sirviendo de base para el escalamiento productivo. Asimismo, dado que la acuicultura ha sido declarada como de interés nacional, los esfuerzos se orientan en alcanzar que esta actividad, se desarrolle de manera sostenible, eficiente y altamente productiva.

En cuanto a las AMYPE y AMYGE se ha efectuado una modificación de forma al texto, incluyendo la actividad que desarrollan con fines comerciales tanto las personas naturales como jurídicas, guardando relación con la caracterización de las dos categorías anteriores.

Adicionalmente, considerando que la Tercera Disposición Transitoria Complementaria del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, establece que las autorizaciones vigentes para actividades de repoblamiento califican como AMYPE, en la propuesta se precisa que las acciones de poblamiento y repoblamiento no aplican a las precitadas categorías.

4.3. Modificatoria del artículo 12

Se efectúa una denominación correcta de las actividades realizadas por SANIPES, en materia de gestión de la sanidad acuícola, precisando que la citada institución realiza tanto inspecciones como auditorías sanitarias, en cumplimiento de su función fiscalizadora.

4.4. Modificatoria del artículo 23

Es necesario reconocer las facultades que tienen los Gobiernos Regionales de otorgar autorizaciones y concesiones en el marco de sus competencias funcionales, así como las condiciones administrativas que preceden al otorgamiento de dichos derechos, como son la aprobación del instrumento de gestión ambiental, la licencia y derecho otorgados por la autoridad Nacional del Agua y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, respectivamente y la opinión favorable del SANIPES.



4.5. Modificatoria del artículo 29

Se establece la oportunidad en que los titulares de derechos acuícolas de las categorías productivas AMYPE y AMYGE, deben obtener la habilitación sanitaria del centro de cultivo, precisando que el plazo para su obtención no debe superar los dos años contados a partir de la notificación de la resolución que otorga el derecho. Esto permitirá el desarrollo de la acuicultura de manera formal cumpliendo con las normas sanitarias.

4.6. Modificatoria del artículo 30

La normativa sanitaria vigente, considera que la clasificación sanitaria de áreas de producción acuícola, solo es requerida para el caso de moluscos bivalvos y gasterópodos, sin embargo, el artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE vigente considera que dicha clasificación sanitaria es requerida para todas las áreas acuáticas, sin distinción del recurso a cultivar; siendo necesario efectuar la precisión correspondiente, ratificando que corresponde a SANIPES identificar y evaluar las reales y potenciales fuentes de contaminación que puedan afectar a las especies en cultivo.

4.7. Modificatoria del artículo 33

Al haberse aprobado el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, resulta necesario que el Reglamento de la Ley General de Acuicultura precise que el acceso a la actividad acuícola tanto de autorizaciones como concesiones de la categoría AREL debe contemplar lo dispuesto en la normativa sectorial ambiental vigente. Asimismo, a fin de velar por el cumplimiento de la normativa sanitaria en cuanto a la habilitación de centros de producción acuícola, es necesario establecer que la no obtención de la habilitación del centro de cultivo por parte del titular del derecho, conlleva a la caducidad del derecho acuícola otorgado.

4.8. Modificatoria del artículo 36

El Decreto Legislativo N° 1392, en su Única Disposición Complementaria Modificatoria, modifica el numeral 31.1 del artículo 31, estableciendo que, los Gobiernos Regionales o el Ministerio de la Producción, en los casos en los que no se haya transferido la función, otorgan la Reserva de Área acuática, teniendo en consideración la información contenida en el catastro acuícola nacional; siendo necesario establecer dicha disposición en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, a fin de guardar la concordancia que corresponde.

4.9. Modificatoria del artículo 37

La modificación propuesta por el Decreto Supremo en lo que se refiere al artículo 37 promueve el acceso a la actividad de acuicultura de la categoría AMYPE; y siendo que al año 2017 esta actividad es desarrollada en un 86% por parte de organizaciones de pescadores artesanales, como alternativa o complemento al desarrollo de la actividad pesquera artesanal, teniendo en cuenta el estatus socioeconómico de dichas organizaciones en relación a las entidades financieras, se considera que el requisito de la Carta Fianza para la Reserva de área habilitada, tenga un valor del 6% de la UIT por hectárea solicitada, como una medida de fomento para el acceso a la actividad acuícola. En el caso de las AMYGE se establece que la Carta Fianza tenga un valor de 12% de la UIT por cada hectárea solicitada.

4.10. Modificatoria del artículo 38

La modificación propuesta por el Decreto Supremo precisa la vigencia de la reserva de área acuática y de su correspondiente renovación para las tres categorías productivas, así como las condiciones para tramitar la misma. Además, señala que el inicio del trámite para la Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental conlleva a la prórroga automática de la vigencia de la reserva de área acuática hasta la notificación de la Resolución que resuelva el procedimiento de certificación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.



En caso la Resolución apruebe el Instrumento de Gestión Ambiental, la vigencia de la reserva se ampliará automáticamente por un plazo de 15 días calendario contados desde la notificación de la mencionada resolución, plazo en el cual el administrado deberá iniciar el trámite de acceso ante la autoridad competente. En caso no se inicie el trámite para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental dentro del plazo de vigencia de la reserva de área acuática, la autoridad competente, ejecutará la Carta Fianza requerida para la obtención de la Reserva de Área Acuática.

La modificación propuesta permitirá mayor predictibilidad del trámite en beneficio de los administrados, corrigiendo deficiencias de la norma vigente, que considera que existe un procedimiento unificado para la aprobación del instrumento de gestión ambiental y el otorgamiento del derecho acuícola.

4.11. Modificatoria del artículo 39

Se mejora la redacción del artículo, a fin que sea entendible; manteniendo el fondo del mismo en el sentido de que el pago por derecho para el desarrollo de la acuicultura se efectuará a PRODUCE o al GORE, según corresponda, el cual es fijado por Resolución Ministerial.

4.12. Modificatoria del artículo 40

Los bienes de dominio privado del Estado, son factibles de ser otorgados en concesión de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2.2, del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, que dispone que los Bienes de Dominio Privado del Estado son aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos. Asimismo, se precisa el acceso a la actividad de acuicultura para la AREL, requiere del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sectorial ambiental vigente.

4.13. Modificatoria del artículo 44

Se precisa que para el caso de las autorizaciones para el desarrollo de la actividad de acuicultura, el acceso a la actividad de acuicultura para la AREL, requiere del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sectorial ambiental vigente.

4.14. Modificatoria del artículo 45

A fin de precisar lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE se mejora la redacción del mismo, señalando las razones de término de las concesiones o autorizaciones acuícolas, siendo estas: a) cumplimiento de periodo de vigencia del derecho otorgado, b) por renuncia del titular, c) por caducidad del derecho otorgado; asimismo respecto a las paralizaciones de actividades acuícolas, en un periodo no mayor de un año – por eventos naturales, ambientales y aspectos de mercado - y la necesidad que las mismas sean comunicadas a la entidad competente, en un plazo máximo de treinta días hábiles desde la paralización de la actividad. La citada comunicación no exime el cumplimiento de otras obligaciones que adquieran los titulares.

4.15. Modificatoria del artículo 50

A fin de precisar respecto a la movilización de recursos hidrobiológicos provenientes de la acuicultura, es necesario establece que el Certificado de Procedencia es requerido solo cuando esta movilización es a nivel interdepartamental, esto no excluye la obligación del administrado de comunicar a SANIPES cualquier movilización de citado recurso. Asimismo, a fin de tener en cuenta el cuidado de los ambientes naturales, se dispone restricciones para realizar dicha movilización de recursos, las mismas que están referidas a las decisiones de SANIPES ante riesgo sanitario.



4.16. Modificatoria del artículo 51

Siendo el Ministerio de la Producción la autoridad CITES en el marco de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, se precisa que la exportación de especies o productos provenientes de la acuicultura, considerados en el marco de dicha Convención, requiere del Certificado, emitido por la Autoridad Administrativa CITES del Ministerio de la Producción, consignando en su solicitud el número del Certificado de Procedencia que acredite su origen acuícola.

4.17. Cronograma de habilitación sanitaria

El Decreto Supremo propone que SANIPES apruebe el Cronograma para el otorgamiento de la habilitación sanitaria a aquellos derechos acuícolas vigentes que, a la fecha de publicación del Decreto Supremo, no cuenten con dicha habilitación. Dicha disposición permitirá a SANIPES la atención oportuna de las solicitudes de habilitación sanitaria que se presenten a nivel nacional.

4.18. Vigencia del numeral 29.2 del artículo 29 y 33.6 del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

A fin de brindar un plazo para que los administrados puedan cumplir con lo dispuesto en la normativa sanitaria se considera un plazo de dieciocho (18) meses para la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el numeral 29.2 del artículo 29 y el numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, el cual puede prorrogarse por un periodo igual, de ser necesario.

El SANIPES ha informado que se cuenta aproximadamente con 400 centros de cultivo habilitados frente a 3600 derechos otorgados, siendo que el 89% (3200) falta por habilitar. Asimismo, han precisado que podría habilitarse los derechos otorgados faltantes en un plazo no menor de dieciocho (18) meses, ello, contando con el personal y logística necesaria para poder realizar la evaluación sanitaria que incluye verificaciones in situ.

4.19. Protocolo sanitario de desinfección de ovas de peces

De acuerdo a lo coordinado con SANIPES, se establece un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Supremo, para que SANIPES apruebe Protocolo Sanitario de desinfección de ovas de peces con fines de acuicultura, fecha a partir de la cual se deroga la Resolución Ministerial N° 226-99-PE que establece el procedimiento para la venta y manejo sanitario de ovas de la especie "trucha arco iris".

5. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En esta sección se identifican los potenciales impactos generados por la propuesta normativa, a toda persona natural o jurídica, pública o privada, vinculada a la actividad o al desarrollo de la acuicultura en territorio nacional, clasificados en costos y beneficios:

5.1. Costos

- El Decreto Supremo no genera costos adicionales al Estado, debido a que la implementación de la norma, se enmarca dentro de las funciones de competencia de las entidades involucradas, debiendo encontrarse previstas en el presupuesto anual asignado al Ministerio de la Producción, SANIPES, así como a los Gobiernos Regionales, conllevando a un uso eficiente de sus recursos.



- Respecto a las modificaciones planteadas en el Decreto Supremo, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la actividad acuícola no asumirán costos adicionales por la implementación de la norma, toda vez que éstas permiten ordenar el desarrollo de la actividad acuícola, manteniendo el acceso formal a dicha actividad.

5.2. Beneficios

- La acreditación de los representantes del SINACUI vía resolución del titular del pliego o sector, permitirá el cumplimiento de la finalidad del SINACUI, en beneficio del desarrollo de la acuicultura sostenible.
- Las personas naturales o jurídicas vinculadas a la actividad acuícola podrán desarrollar actividades acuícolas de la categoría productiva AREL.
- La clasificación sanitaria de áreas de producción realizada por SANIPES para el cultivo de moluscos bivalvos y gasterópodos, permitirá la determinación de áreas óptimas para el desarrollo de acuicultura con dichos recursos.
- La propuesta permitirá a los interesados en desarrollar la acuicultura de las categorías AMYPE y AMYGE, contar el derecho para desarrollar la actividad acuícola y con la habilitación sanitaria del centro de producción acuícola.
- La modificación permite a los usuarios obtener el formulario de reserva en el ámbito jurisdiccional donde desarrollará su emprendimiento.
- La reducción del valor de la Carta Fianza para la Categoría AMYPE, facilitará el acceso al desarrollo de actividades acuícolas.
- La propuesta da continuidad al plazo de vigencia de una Reserva de Área Acuática, otorgando su prórroga automática hasta la notificación de la Resolución que resuelva el procedimiento de certificación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente; adicionalmente, en caso la Resolución apruebe el Instrumento de Gestión Ambiental, la vigencia de la Reserva se ampliará automáticamente por un plazo de 15 días calendario contados desde la notificación de la mencionada Resolución.
- La modificación define a los obligados, a quienes corresponde el pago por derecho de acuicultura, aclarando lo referido al monto a ser abonado.
- La modificación propuesta precisa respecto a los espacios geográficos donde es factible realizar actividades de acuicultura, en el ámbito marítimo, y con respecto a las áreas del ámbito continental clarifican el aprovechamiento de las mismas –zonas eriazas y bienes de propiedad del estado-, considerando lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Nacionales Estales.
- La modificación propuesta clarifica las razones y motivos del término de los derechos autoritativos considerando lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, asimismo viabiliza la posibilidad de paralizaciones de actividades acuícolas por razones debidamente sustentadas a fin de flexibilizar – justificadamente- los compromisos de inversión concertadas.
- La modificación propuesta viabiliza la movilización interdepartamental de recursos hidrobiológicos provenientes de importación, asegurando el abastecimiento de semillas.



- La modificación propuesta clarifica lo referido a la exportación de semillas y reproductores con fines de acuicultura y de especies incluidas en el marco del Convenio CITES.

Del análisis costo-beneficio realizado se desprende que la norma no genera impacto negativo a la economía, toda vez que la implementación de las medidas propuestas no genera gasto adicional al Estado ni a los administrados.

6. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Decreto Supremo propuesto modifica los artículos 3, 10, 12, 23, 29, 30, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 50, 51 y el epígrafe del Capítulo II del Título IV del Reglamento de la Ley General de Acuicultura.

Además, faculta al SANIPES a la aprobación de un Cronograma para el otorgamiento de la habilitación sanitaria a aquellos derechos acuícolas vigentes que, a la fecha de publicación del Decreto Supremo, no cuenten con dicha habilitación. Adicionalmente, establecer una vigencia diferida para el numeral 29.2 del artículo 29 y el numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, a fin de brindar un plazo para que los administrados puedan cumplir con lo dispuesto en la normativa sanitaria, el cual puede prorrogarse por un periodo igual, de ser necesario.

Finalmente, establece un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Supremo, para que SANIPES apruebe Protocolo Sanitario de desinfección de ovas de peces con fines de acuicultura, fecha a partir de la cual se deroga la Resolución Ministerial N° 226-99-PE que establece el procedimiento para la venta y manejo sanitario de ovas de la especie "trucha arco iris".

